República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho el día 29 de enero del 2021 en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, incoada por YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA, en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE, IVAN ANDRES Y KATALLEYA DIAZ MAESTRE, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, con RAD: 200454089001-2020-00203-00, informando que venció el termino para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardo silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

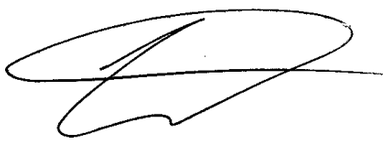

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

Becerril, Cesar 29 de enero del 2021

REF	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA
DEMANDADO	FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ
RADICADO	200454089001-2020-00203-00
ASUNTO	RECHAZAR LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 14 de enero del 2021, inadmitió la demanda, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, interpuesta por por YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA, en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE, IVAN ANDRES Y KATALLEYA DIAZ MAESTRE, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, con RAD: 200454089001-2020-00203-00 por las razones expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

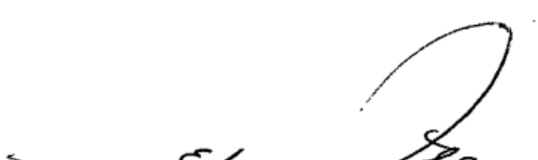

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho el día 29 de enero del 2021, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, incoada por NURY TORRES NIETO, en representación de los menores JHON JANER, KELLY JOHANA Y KAREN JULIANA VARGAS TORRES, contra JHON JAIRO VARGAS TORRES, con RAD: 200454089001-2020-00193-00, informando que venció el termino para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardo silencio.

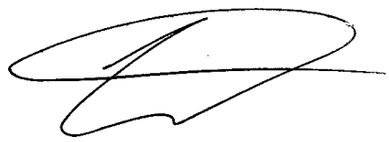

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

Becerril, Cesar 29 de enero del 2021

REF	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	NURY TORRES NIETO
DEMANDADO	JHON JAIRO VARGAS AMAYA
RADICADO	200454089001-2020-00193-00
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 14 de enero del 2021, inadmitió la demanda, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, interpuesta por por NURY TORRES NIETO, en representación de los menores JHON JANER, KELLY JOHANA Y KAREN JULIANA VARGAS TORRES, contra JHON JAIRO VARGAS TORRES por las razones expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

Becerril, Cesar 22 de enero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho del señor el proceso de alimento, promovido por SIRLEY YANETH DIAZ MOLINA, contra OSCAR HUMBERTO ECHEVERRY SABOGAL, con radicado 200454089001-1998-00091-00, informando que el demandado solicita exoneración de la cuota de alimento. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 22 de enero del 2021

Clase de proceso:	*REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO*
DEMANDANTE	*SIRLEY YANETH DIAZ MOLINA*
DEMANDADO	*OSCAR HUMBERTO EHCEBRRU SABOGAL*
RADICACIÓN:	*200454089001-1998-00091-00*

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que de acuerdo al parágrafo 2 del numeral 9 del art. 390 del C. G. del P. lo que se pretende es una exoneración de la cuota de alimento fijada en este proceso, argumentando que su hijo tiene la edad de 24 años y no se encuentra estudiando. Atendiendo a los principios del debido proceso, y a la defensa, se ordena correr traslado por el termino de diez hábiles al extremo procesal contrario, una vez vencido el termino y ejercido el derecho de contradicción si no se llegare a un acuerdo o conciliación se convocará a las partes para que en audiencia se resuelva la Litis planteada.

Por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizarán las herramientas tecnológicas, por lo cual los traslados se realizarán de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, de igual manera se le exhorta a la parte solicitante, notificar de forma efectiva esta decisión y el escrito petitorio al joven CARLOS MARIO ECHEVERRY DIAZ, para lo cual deberá aportar la constancia necesaria, ya sea por servicio postal y por algún medio digital, como quiero que en necesario salvaguar el derecho a la defensa y contradicción, de todos los sujetos procesales.

En conciencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, de la solicitud elevada a la demandante, para que esta se pueda pronunciar y ejercer el derecho de contradicción. Por secretaria librar los oficios a los correos electrónicos personales de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZ

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020 pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando en nombre propio contra ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00254-00, solicitando se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMIN ADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 29 de enero del 2021

REF:	*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*
DEMANDANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
DEMANDADO	*ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS*
RADICADO	*200454089001-2020-00254-00*

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable de los demandados ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No 36.573.655, de la entidad bancaria BANCO AGRARIO a nivel Nacional, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000.oo) M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00254-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 29 de enero del 2021

REF:	*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*
DEMANDANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
DEMANDADO	*ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS*
RADICADO	*200454089001-2020-00254-00*
ASUNTO	*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con número de NIT 800037800-8, instaura demanda ejecutiva, contra, ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS, identificada con número de cedula de ciudadanía N°36.573.655, se observa que la demanda tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado para tramitar el proceso, de igual forma se advierte que desconoce la dirección especifica o nomenclatura del domicilio del demandado, motivo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 108 y 293 en la codificación procesal, se accede a lo solicitado por el extremo demandante. En efecto emplácese a ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N°36.573.655, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID – 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare Nº 024056100002252, el cual fue suscrito el 27 de JULIO del 2017 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 14 de DICIEMBRE del 2019, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($6.998.291.oo) M/CTE, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, ROSA ALDELIRY ZABALETA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°39.573.655, para que paguen a favor de, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare. N° 024056100002252,

A) Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($6.998. 291.oo), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 14 de diciembre del 2018 hasta el 14 de diciembre del 2019, los cuales serán liquidados hasta la tasa DTF+2.14% Efectivo anual

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 15 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados hasta a la tasa máxima legal permitida.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS, identificada con número de cedula de ciudadanía N°36.573.655, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago, en conciencia hacer la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: TÉNGASE a la Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.866.474 y la tarjeta profesional No. 69478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 27 de enero del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, por intermedio de apoderado judicial, contra EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ e IVAN CAMPO LOPEZ, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00259-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 29 de enero del 2021

REF:	*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*
DEMANDANTE	*JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA*
DEMANDADOS	*EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ, IVAN CAMPO LOPEZ*
RADICADO	*200454089001-2020-00259-00*
ASUNTO	*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*

Actuando en causa propia el demandante JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, identificado con número de cedula de ciudadanía Nº 12.401.957, instaura demanda ejecutiva, contra, EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ, IVAN CAMPO LOPEZ identificados con número de cedula de ciudadanía No 1.235.338.671 y 77.770.172. El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, previa verificación de los requisitos legales.

Es competente este Despacho para conocer el asunto, por la naturaleza y cuantía, de igual modo se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación pactado por las partes fue en esta municipalidad, conforme lo dispuesto el art 28 en su numeral 3, del C.G.P.

> *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

Por lo tanto, para este tipo demandas, en el factor territorial existen fueros concurrentes, debido a que la regla general basada en el domicilio del demandado (fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Tomando lo dicho anteriormente se tiene que el demandante con fundamento en lo pactado en el titulo valor base de la ejecución, tendría la posibilidad de accionar, ad libitu, en uno y otro lugar, es decir en el domicilio del ejecutado o donde el título de ejecución debía cumplirse, esto debido al principio de la determinación expresa del promotor. Con este fundamento el Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar el proceso, por haber radicado la demanda en esta Dependencia judicial.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrita el 11 de mayo del 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 20 de noviembre del 2019., por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DE PESOS ($.2.430.000.oo), Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa,

clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ e IVAN CAMPO LOPEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía N°1.235.338.671 y 77.770.171, para que paguen a favor de JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en la letra de cambio.

A) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS ($2.430. 000.oo), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 20 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una taza del 2%, de conformidad con lo establecido por las partes en el titulo valor base de la ejecución.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidade1 establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

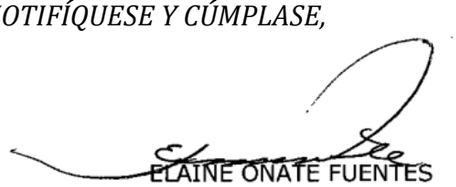

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 27 de enero del 2021 pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, por intermedio de apoderado judicial, contra EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ e IVAN CAMPO LOPEZ, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00259-00, solicitando se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMIN ADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 29 de enero del 2021

REF:	*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*
DEMANDANTE	*JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA*
DEMANDADOS	*EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ, IVAN CAMPO LOPEZ*
RADICADO	*200454089001-2020-00259-00*

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA marca BAJAJ LÍNEA BOXER CT 100 AHO MODELO 2019, COLOR NEGRO NEBULOSA, con numero de motor DUZWHC25705, numero de chasis 9FLA18AZ7KDA24354, de propiedad del demandado EIDER DAVID OROZCO ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.235.338.671, inscrito en la oficina de tránsito y trasporte Envigado – Antioquia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, para que acosta de la parte interesada se inscriba el embargo solo si es procedente, y se envié con destino al correo electrónico j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 29 de enero del 2021, Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, de Rad.200454089001-2020-00179-00, Informando que el extremo demandante mediante memorial informa que realizo la notificación personal y por aviso. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar 29 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAINIS CUADRO RANGEL
DEMANDADO	ADRIANA LORENA BOLAÑO GUZMAN
RADICADO	20045408900120200017900

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho advierte al togado, que la documentación allegada, no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley, para que se surta la notificación efectiva, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Lo primero es recordar que una vez se inicia un proceso judicial, para este caso al momento de librar mandamiento ejecutivo, se le debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Se entiende entonces **la notificación como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber la decisión judicial a la persona que se le requiere que cumpla con la obligación o ejerza su derecho a la contradicción.**

Si bien es cierto se observa que el demandante allego certificado de entrega elaborada por la empresa de servicio postal Alfamensajes, distinguido con guía N° 4019508, sin embargo, no fue aportada la comunicación enviada debidamente cotejada como lo exige el art 291 numeral 3, párrafo 4, es decir la prueba que el documento remitido al demandado si corresponde a la citación de la notificación personal, de lo cual no puede haber duda alguna, de lo contrario estaríamos frente a una indebida notificación, para lo cual se requiere al demandante se sirva aportarla, ahora al no acudir el demandado al Despacho o de conformidad con la actualidad solicitar copia de la demanda por correo electrónico u otro medio tecnológico habilitado por esta Agencia Judicial, se debe entonces actuar de conformidad al numeral 6 del art mencionado, es decir proceder con la notificación por aviso, para lo cual la norma le impone la

carga al demandante de enviar junto con la notificación por aviso copia del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo dispuesto por el art 292 ibidem,
Visto los anexos que acompañan el escrito petitorio, solo fue aportado una constancia de envio por parte de la misma empresa de mensajería con guia N° 4020015, sin embargo, no se visualiza la copia del auto que libro mandamiento de pago, debidamente cotejada, omisión que el Despacho no puede pasar por alto ya que se estaría violentando el Derecho fundamental a la defensa.

Ahora es necesario advertir al profesional del derecho, que, dentro de las medidas adoptadas, por motivo de la pandemia COVID- 19, se expedido el decreto 806 del 2020, donde se regula el trámite de las notificaciones personales, donde impone igualmente la carga de enviar copia de la decisión que se pretenda notificar, es decir que en cualquiera de los dos tramites que el demandante quiera imprimirle al proceso, la notificación por aviso del art 292 o la del decreto 806 del 2020, siempre debe de adjuntar la copia del auto que libra mandamiento. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuesta

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE, para que sirva aportar los documentos cotejados exigidos por la norma, para lograr materializa la notificación personal, de lo contrario so pena de ser castigado con el desistimiento tácito

TERCERO: AGREGAR al proceso la documentación allegada de la notificación personal del mendado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 29 de enero del 2021. pasa el Despacho el proceso de ejecutivo singular con rad. 200454089001-2020-00178-00. Informando que venció el término del traslado de las excepciones de mérito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

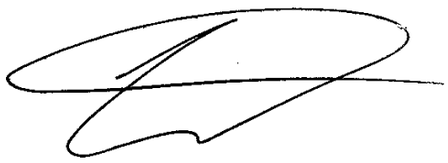

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 29 de enero del 2021

Clase de proceso:	EJEUCUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LAINIS CUADROS RANGEL
DEMANDADO	MARGERIS SOFHIA BARAHONA BOLAÑO
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00178-00

Visto el informe secretarial que antecede, lo procedente y necesario es programar fecha para llevar a cabo audiencia conforme al trámite del art 443 del C.G. del P., de igual forma por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo, Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. el 23 de febrero del 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 AM) Ofíciese.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar acabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

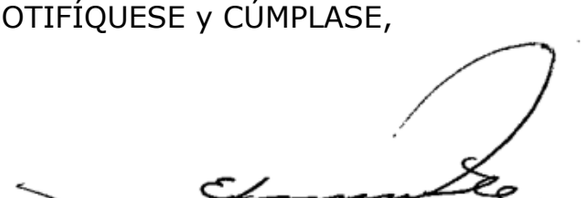

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA